



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2019 00695 01
Demandante: AUGUSTO GARCÍA PINILLA
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v)Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **15 2019 00842 01**
Demandante: LUCIA DEL SOCORRO VASQUEZ MELO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Allega el PORVENIR S.A solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que a su juicio se omitió realizar un pronunciamiento sobre: (i) El análisis probatorio se restó valor probatorio al formulario de afiliación como a la conducta de la parte actora; (ii) no se indicó cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia; (iii) indicar en qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; (iv) la norma jurídica que se aplicó para ordenar la devolución de saldos; (v)Cuál es la consideración jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración; (vi) cual es la facultad legal que le permitió al tribunal confirmar la sentencia de primer grado y (vii) resolver la excepción de prescripción frente a los gastos de administración.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la adición de la sentencia se da únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 287 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En claro lo aludido, para la Sala el reparo formulado por la AFP PORVENIR S.A no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no avizora que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

A *contrario sensu*, desnaturalizando la figura procesal enunciada, se constata que la demandada, pretende poner de presente mediante el referido escrito nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada; e incluso, haciendo afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia; por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

manera que ninguno de los planteamientos, corresponde a un punto de la litis que haya sido dejado de analizar en la decisión judicial.

Así, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la AFP PORVENIR S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por la AFP PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 05-2009-00525-01

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MABEL RODRIGUEZ SERRATO

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTRAS**

ASUNTO : ADICIÓN DE PROVIDENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la providencia proferida por el Juzgado de primera instancia el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), elevada por la demandada BOGOTA DC (fls. 348 y 349).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada BOGOTA DC solicita adicionar la providencia, por cuanto el recurso de apelación estuvo orientado entre otras inconformidades, a que se incluyera como responsables en el pago de la condena a la Fundación San Juan de Dios y el Departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta la aclaración de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión del 31 de enero de 2013, para tener como responsable solidario a la última entidad pública, por así haberlo dispuesto la Corte Constitucional en la SU – 484 de 2008.

Así mismo, se dispuso, la solidaridad del Departamento de Cundinamarca, en el pago de las costas de primera instancia.

Lo anterior conllevó a que la solidaridad recayera sobre todas las demandadas en el pago de la obligación, esto es, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, MINISTERIO DE HACIENDA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

No obstante, en la liquidación y aprobación de costas efectuadas por la primera instancia, no fueron incluidas como responsables solidarias, la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, ni el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Por auto de 30 de abril de 2021, notificado el 14 de mayo, se confirmó la decisión del A Quo, sin atender la solicitud de la apoderada de Bogotá DC, en el sentido de extender el pago de las costas judiciales a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por haber sido condenadas solidariamente por esa jurisdicción, sin haberse creado ninguna excepción para el pago de dicho concepto, por lo que la aprobación de costas solo incluyó al Ministerio de Hacienda, Beneficencia de Cundinamarca y Bogotá, excluyendo sin ningún fundamento a la Fundación San Juan de Dios y al Departamento de Cundinamarca.

Revisada la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2014 y 31 de enero de 2013, respectivamente (fls. 19 a 27 y 40 a 47 del Cuaderno de ésta Corporación), se observa que efectivamente se revocó la sentencia proferida en primer grado del 9 de noviembre de 2011, para en su lugar condenar a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS a reconocer y pagar a favor de la señora MABEL RODRIGUEZ SERRATO los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones causados en vigencia de la relación laboral.

Por otro lado, conforme lo manifestó la apoderada de la demandada BOGOTA DC, en sentencia proferida de segunda instancia se condenó de forma **solidaria** a las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTA DISTRITO CAPITAL, y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA a reconocer y pagar a favor de la demandante la condena contenida en el numeral anterior, PERO solo por los montos que se causen con posterioridad al 1° de enero de 1994 hasta el 29 de octubre de 2001, de conformidad con el porcentaje y lapso determinado en el numeral decimoprimero de la sentencia SU 484 de 2008.

No obstante lo anterior, se indicó en la misma sentencia proferida por ésta Corporación, que las costas en primera instancia estarían a cargo de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, y a las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTA DISTRITO

CAPITAL y a la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, sin embargo se aclaró que dicha condena sería en el porcentaje equivalente al establecido en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia SU – 484 de 2008, y no de manera genérica, esto es, de manera solidaria, como lo pretende la apoderada de la parte demandada de BOGOTA DC.

Debe resaltarse que mediante sentencia del 10 de julio de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia **NO CASÓ** la sentencia recurrida (fls. 194 a 215, cuaderno máximo Tribunal).

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, fue mediante auto del 4 de octubre de 2019 que el Juzgado de primera instancia liquidó las costas y agencias en derecho, con fundamento en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia SU – 484 de 2008 (fl. 422 Cuaderno principal).

Así pues, se pretende se adicione la providencia que profirió el Juez de primera instancia el día 4 de octubre de 2019, recordando que la adición, aclaración o corrección está limitada a la sentencia o providencia que dictó cada operador judicial.

En ese sentido, la Sala no puede adicionar la providencia proferida por el Juez de primer Grado del 4 de octubre de 2019, como lo pretende la apoderada de BOGOTÁ DC en tanto que la misma fue revisada en virtud del recurso de apelación presentado en contra de dicha decisión, y que no ofreció ningún reparo a efectos que fuera modificada, siendo confirmada por ésta Sala de Decisión mediante auto del 30 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, debe señalarse que la apoderada de la accionada BOGOTA DC interpuso recurso de apelación en contra del auto que liquidó las costas y agencias en derecho el Juzgado de primera instancia, fundando su inconformidad en lo que tiene que ver con la condena solidaria en costas a cargo de las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DC y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, en atención que el fallo había sido revocado para en su lugar condenar a la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS y solidariamente a éstas últimas

Así pues, ésta Sala de decisión mediante providencia del 30 de abril de 2021 se centró en dilucidar el punto de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada BOGOTA DC respecto de la solidaridad en la condena en costas, señalando textualmente que la imposición de costas en el fallo de segunda instancia no se hizo de manera solidaria, sino que por el contrario, se liquidó con fundamento en el porcentaje establecido en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia SU – 484 de 2008, y así se confirmó.

En ese orden de ideas, se advierte que lo realmente pretendido por el solicitante no es una adición de la sentencia, sino la modificación de la decisión que puso fin a la segunda instancia en cuanto a las costas y agencias en derecho, en tanto, busca replantear en idéntica forma los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ya fueron objeto expreso de pronunciamiento por ésta Corporación, situación que atentaría contra el principio de inmutabilidad de las providencias judiciales.

Lo anterior, como quiera que por esta vía procesal, no puede pretenderse que el juez o funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar un tema propio de ésta, de forma tal que arribe a otra decisión. En ese sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de aclaración o adición, en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada, por no resultarle favorable la decisión o acorde a sus pretensiones incoadas, precisando en todo caso que ésta Corporación se encuentra limitada al recurso de apelación que interponen las partes, conforme al *principio de consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la SS.

En consecuencia, y conforme las consideraciones del presente proveído, no se accederá a la solicitud de corrección, adición y aclaración de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICION DE LA PROVIDENCIA por lo anotado en la presente decisión.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500520090052501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500520090052501)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500520090052501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 05-2018-00005-01

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: VILMA ALICIA PAEZ VELAZCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO : CORRECCIÓN, ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética del fallo proferido el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante. (fls 25 a 27).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. »

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita corregir el error aritmético en que presuntamente se incurrió en la decisión proferida en segunda instancia el 30 de abril del año en curso, en atención que si bien se fulminó condena acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda, destaca que la condena al pago de la compensación dineraria o seguro por muerte de orden convencional, desde el introito de la providencia con que se despachó la segunda instancia se deja entrever con asomo de legítima confianza y obediencia al principio de congruencia que, la prestación concedida corresponde a 47 meses de la última mesada pensional devengada por el causante y se adiciona y reitera que tal prestación se compone de 2 guarismos por tratarse de pensión compartida, y por estar prohibido que los servidores públicos como lo era el causante percibían más de una erogación del erario público; no obstante indica que al momento de realizar la operación matemática para determinar el monto por el cual se debe multiplicar 47 veces como lo dispone la génesis sustancial del derecho, pero por error matemático o lapsus calami en la operación final se resulta determinando el valor de la prestación tomando como valor únicamente aquel monto que corre por cuenta de la CAR, dejando a un lado el guarismo que percibía de la Administradora del régimen de prima media con prestación definida Colpensiones, como si se tratara de 2 mesadas pensionales, error garrafal éste que a su juicio amerita corrección, adición y aclaración de la sentencia (ART. 285 CGP).

Revisada la sentencia proferida el 10 de abril del año en curso, así como el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se observa que además de haber presentado su inconformidad de la decisión del Juez de primera instancia respecto de la excepción de cosa juzgada declarada por el *A Quo*, se manifestó también respecto del auxilio funerario, así como también respecto de la reliquidación de la mesada pensional.

Frente a éste último tema, indicó el apoderado de la parte demandante que el Juzgado había cometido un error, por cuanto había concluido en la condena por concepto de seguro por muerte que ésta debía ser liquidada únicamente por la fracción de la mesada pensional a cargo de la CAR, siendo esto incorrecto, pues debe liquidarse la prestación completa, mas no la porción que tiene a cargo la CAR, resaltando que el presente asunto la demandante no goza de dos pensiones,

ya que esta prohibido expresamente por la Constitución Política, y que la aquí demandante goza de una sola pensión que en un momento dado se compartió el pago entre dos entidades, indicó además que la cláusula convencional se refiera a la “última mesada pensional”, mas no 47 veces respecto de la mesada a cargo de la CAR, por lo que a su consideración debía liquidarse la totalidad de la mesada pensional inicialmente otorgada por la CAR.

De lo anterior, observa la Sala que la intención de la parte demandante fue interponer recurso de apelación, entre otras cosas, respecto del punto de la aplicación de la cláusula convencional a efectos de re-liquidar la totalidad de la mesada pensional.

Así pues, esta Sala de decisión mediante sentencia del 30 de abril de 2021 se centró en dilucidar el punto de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante que se basó entre otras cosas en la aplicación de la cláusula convencional a la pensión de jubilación reconocida al causante, la cual es compartida entre la CAR y COLPENSIONES, arribando a tal conclusión en el acápite de “STATUS DE PENSIONADO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO PAEZ SUAREZ” que efectivamente percibía una sola pensión, la cual es compartida entre la CAR y COLPENSIONES, toda vez que en ningún momento se llegó a la conclusión que el causante percibía dos prestaciones, incluso al resolver el recurso de apelación se indica que la prestación convencional es compartida con la reconocida por parte del extinto ISS hoy Colpensiones, y que la aplicación de la cláusula convencional se realizaría respecto del mayor valor que tiene a cargo la CAR.

En ese orden de ideas, se advierte que lo realmente pretendido por el solicitante no es una aclaración de la sentencia, sino la modificación de la decisión que puso fin a la segunda instancia, en tanto, busca replantear en idéntica forma los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ya fueron objeto expreso de pronunciamiento por ésta Corporación, situación que atentaría contra el principio de inmutabilidad de las providencias judiciales.

Lo anterior, como quiera que por esta vía procesal, no puede pretenderse que el juez o funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar un tema propio de ésta, de forma tal que arribe a otra decisión. En ese sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de aclaración en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada o en una nueva valoración total o diferente de las pruebas, por no resultarle favorable la decisión o acorde a las pretensiones incoadas, precisando en todo caso que ésta Corporación se encuentra limitada al recurso de apelación que interponen las partes, conforme al *principio de consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la SS.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de corrección, adición y aclaración de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **CORRECCIÓN, ADICION Y ACLARACIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA** proferida el 30 de abril de 2021.

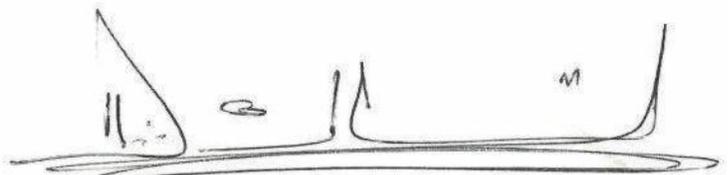
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500520180000501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500520180000501)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500520180000501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 15-2018-00265-01

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS SA

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

ASUNTO : SOLICITUD CORRECCIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la providencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante (fls. 306).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la corrección de la sentencia, en cuanto al valor de la pretensión No. 636 de la demanda, puesto que en el cuadro mediante el cual se relacionan las pretensiones concedidas a ALIANSALUD, se indica que el valor de la pretensión es de \$125.882, siendo el valor real de dicha pretensión de \$1.215.882. Conforme la corrección que se solicita, la condena impuesta ascendería a la suma de \$213.358.597 y no la de \$212.268.597, como se indicó en la parte considerativa y en el numeral tercero de la parte resolutive, en tal sentido, solicita se corrija el error aritmético que conlleva a la condena a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (fl. 306).

Revisada la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, se tiene que efectivamente se modificó parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al pago a favor de la demandante ALIANSALUD EPS, en la suma de \$212.268.597, conforme se observa a folio 297 del plenario.

Que al revisar la considerativa de dicha modificación, se tiene que se revisó la condena impuesta en primera instancia, la cual fue objeto del Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandada, dentro de las cuales se incluyeron las pretensiones que se observan a folios 292 a 294 del expediente. Que dentro de dichas pretensiones se relacionó entre otras, la pretensión contenida en el numeral 636 de la demanda.

Que al cotejar con la pretensión de la demanda visible a folio 19 del plenario, efectivamente se relaciona la pretensión 636 así:

Pretensión No	Radicado Fosyga	Ítem	Fecha Prestación Servicio	Valor Pretensión	Tipo Ident.	Núm. Ident. Beneficario	Fecha Radicación	Fecha glosa	Causa al glosa
636	112585337	1	30/05/2015	\$1.215.882	CC	20014 256	15/09/ 2015	25/05/ 2016	3201

Conforme lo anterior, conforme lo señala la apoderada de la parte demandante, efectivamente existió un error aritmético al no incluir la totalidad del valor de la pretensión No. 636, en tanto la misma ascendía al valor de \$1.215.882, y por error de digitación se indicó la suma de \$125.882.

Así pues, resulta admisible acceder a la CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA, en el sentido de señalar que el valor de la pretensión consignada en el numeral 636 asciende a la suma de **\$1.215.882**, y en consecuencia la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia, por ser una mera corrección aritmética, sin que ésta corrección modifique el fondo de la decisión, tan solo la correcta suma de los valores indicados a folios 22 a 24 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA** proferida el 25 de marzo de 2021, para que en consecuencia, el numeral tercero de la sentencia proferida en segunda instancia, quede en los siguientes términos:

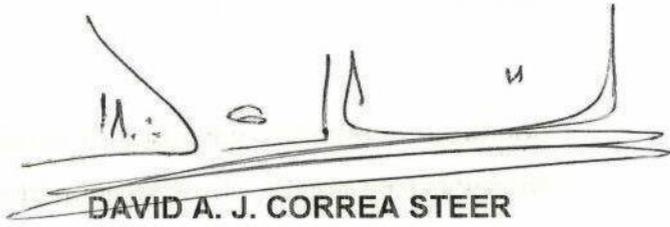
«TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, al pago a favor de la demandante **ALIANSA SALUD EPS**, en la suma de **\$213.358.597**, por concepto de recobros que cumplían con los presupuestos legales.»

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310501520180026501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501520180026501)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501520180026501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 21-2018-00369-01

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: PEDRO EMILIO LIBERATO MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO : CORRECCIÓN ARITMETICA DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética del fallo proferido el cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandada (fls 109 a 111).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita corregir el error aritmético en que presuntamente se incurrió en la decisión proferida en segunda instancia el 05 de febrero de 2020, en tanto que indica que mediante Resolución GNR 169325 de junio de 2013, Colpensiones en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito, reconoció pensión de vejez por hijo inválido al señor Liberato Morales, cuya mesada se fijó por el valor de \$589.500, equivalente al SMLMV, a partir del 1 de julio de 2013.

Que mediante sentencia proferida el día 11 de julio de 2019 por parte del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia se condenó a Colpensiones a re-liquidar la pensión reconocida al señor Pedro Pablo Liberato Morales la pensión especial de vejez por hijo inválido con una mesada inicial para el 1 de abril de 2008 de \$674.801, ordenando pagar al señor Pedro Pablo Liberato Morales las diferencias sobre las mesadas pensionales a partir del 8 de agosto de 2014 hasta su inclusión en nómina de pensionados, suma que deberá indexarse al momento de su pago.

Que mediante sentencia del 5 de febrero de 2020, ésta Corporación decidió modificar el numeral 2 de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de todas aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2015 y en consecuencia condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor Pedro Pablo Liberato Morales la suma de \$12.291.563,56 por concepto de diferencia pensional, liquidada a partir del 3 de julio de 2015 con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, declarando una mesada pensional para el año 2014 la suma de \$877.803.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que si bien se ordenó la re-liquidación de la mesada que pensional del demandante, lo cierto es que se dejó el SMLMV para el año 2020, tal y como lo decretó el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, advirtiendo que dicha mesada pensional es la que se viene percibiendo actualmente por Colpensiones a favor del demandante.

En consecuencia, señala que existe un error aritmético en el fallo, el cual debe ser corregido, toda vez que desde el año 2013 se viene reconociendo una mesada pensional equivalente a un (1) SMLMV, y ésta Corporación la dejó en el mismo valor, pero ordenó el pago de un retroactivo cuando la mesada sigue siendo exactamente la misma.

Revisada la sentencia proferida el 05 de febrero de 2020, se observa que al momento de calcular la mesada pensional, se realizó el cálculo respecto de la mesada pensional reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones

mediante Resolución GNR 169325 del 3 de julio de 2013, la cual reconoció la mesada pensional en una suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que respecto de la decisión de primer grado, resultaba inferior la calculada por ésta instancia judicial.

No obstante lo anterior, al revisar la liquidación efectuado con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, LIQUIDACIÓN QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA DECISIÓN, conforme se indicó en el fallo de segunda instancia, se calculó la mesada pensional desde el año 2008 en cuantía de \$653.183, conforme se observa de la liquidación efectuada a folios 92 a 101, y en consecuencia arrojó un retroactivo pensional de \$12.297.563,56, calculados desde el 3 de julio de 2015, dada la excepción de prescripción, con corte al 31 de enero de 2021.

Ahora bien, conforme se observa de la liquidación efectuada a folios 92 a 101, al actualizar dicha mesada pensional al año 2020 la misma ascendía a la suma de \$1.046.435,14, suma que resulta superior al SMLMV, y con la cual se calculó el valor del retroactivo de la diferencia pensional de \$12.297.563,56, conforme se indicó en el fallo de instancia.

No obstante lo anterior, por error de digitación y de acuerdo lo indicó el apoderado de Colpensiones, se indicó en la sentencia de segunda instancia que la mesada del año 2020 ascendería a la suma de \$877.803, esto es, equivalente al SMLMV para dicha anualidad, sin embargo se reitera que conforme el Grado jurisdiccional de consulta que se conoció a favor de Colpensiones, en los términos del artículo 69 del CPT y SS, se dispuso MODIFICAR la decisión de primera instancia, en el sentido de disminuir el valor indicado en el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia de \$674.801 calculado por el Juzgado de primera instancia, a la suma de \$653.183 para el año 2008, y la cual fue utilizada por parte del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala al actualizar la mesada pensional para el año 2020 en la suma de \$1.046.435,14 y calcular la diferencia del retroactivo pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta admisible acceder a la ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA, en el sentido de declarar la mesada pensional del año 2020 la suma de \$1.046.435.14 conforme se calculó en la liquidación efectuada por el profesional del derecho adscrito a la Sala, liquidación que se reitera hizo parte integral de la decisión de segunda instancia, y que por simple error de digitación se indicó que la mesada para el año 2020 ascendería a una suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, aclaración que en nada afecta el fondo de la decisión en cuanto a la condena impuesta en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de **CORRECCIÓN, ADICION Y ACLARACIÓN ARITMÉTICA DE LA SENTENCIA** proferida el 30 de abril de 2021, para que en consecuencia, el numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia, quede en los siguientes términos:

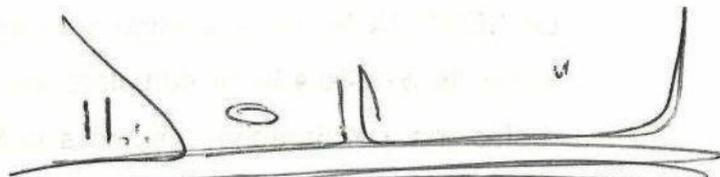
*«**PRIMERO: MODIFICAR** el **NUMERAL SEGUNDO** de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** de todas aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2015. En consecuencia, **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago a favor del señor **PEDRO PABLO LIBERATO MORALES** la suma de **\$12.291.563,56** por concepto de diferencias pensionales liquidadas a partir del 03 de julio de 2015 con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, declarando una mesada pensional para el año 2020 la suma de \$1.046.435,14.»*

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310502120180036901)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502120180036901)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502120180036901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 26-2019-00384-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PROTECCIÓN SA
ASUNTO : CORRECCIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección del fallo proferido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante. (fl.337-338).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la corrección de la sentencia proferida, en atención a que se consignó su nombre en la providencia como el de MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA, cuando realmente corresponde a MIGUEL ANTONIO DUQUE.

Revisada la sentencia proferida el 25 de marzo del año en curso, se advierte que si bien en la parte resolutive de la providencia no se indicó el nombre de la demandante, pues se dispuso confirmar la decisión proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá; lo cierto es, que tanto en los antecedentes como en la parte motiva de la decisión, se consignó de forma errónea el nombre del demandante como el de MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA y no como se señala en la documental obrante en el proceso MIGUEL ANTONIO DUQUE, circunstancia que puede influir en la parte resolutive de la providencia.

En ese sentido, habrá de corregirse el error en que se incurrió en la decisión de segunda instancia, a efectos de precisar que el nombre correcto de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandante corresponde a MIGUEL ANTONIO DUQUE.

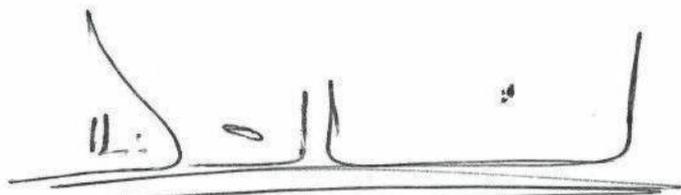
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502620190038401)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502620190038401)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502620190038401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 28-2019-00590-01

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA MARCH DE LUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO : ADICIÓN SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl.161-166).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema decidendi de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

pronunciamento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, *“en consideración a que se omitió realizar pronunciamiento sobres los aspectos que se relacionan, pues de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento”*:

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,:* i) *permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado–, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria dela ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la

vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.”

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que paralas consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.
5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.
 - b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa,

³ Sentencia C 345 de 2017.

y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)⁴

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **"pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros."** Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró la ineficacia de la del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante OLGA LUCÍA MARDACH LUNA, el 13 de marzo de 2000, al régimen de ahorro individual con solidaridad

⁴ SL 1689-2019

administrado por la AFP Porvenir SA,. Se condenó además a la AFP Porvenir SA, a devolver a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en su cuenta de ahorro individual

Igualmente, se ordenó a COLPENSIONES, activar la afiliación de la demandándote al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a actualizar su historia laboral.

Finalmente, declaró que el demandante se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto ISS hoy Colpensiones y se declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

Inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

"Frente al fallo que se acaba de proferir de manera respetuosa interpongo el recurso de apelación de manera parcial para que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la revoque parcialmente respecto de la condena relacionada con la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales. Ha de tenerse en cuenta señores Magistrados que dentro del objeto del litigio no se indicó que la Administradora debiera asumir ningunos valores por concepto de gastos de administración, toda vez que hacer esta devolución se consideraría como unos perjuicios, toda vez que estos valores y estos periodos ya se encuentran ya se encuentran caudados, adicional como lo indica el artículo 50 del CPT y SS, éste tema debió haber sido debatido y controvertido, y dentro del presente asunto solo se debatió fue la falta del deber de información, no se trató el tema si debía devolver los gastos de administración o los seguros previsionales, toda vez que el objeto de la administradora, en virtud de la Ley 100 de 1993, por mandato legal, hacer el descuento por dichos conceptos. Si lo que se pretende es que se devuelvan las cosas a su estado inicial, como si nunca se hubiere efectuado el traslado, en ese sentido al no descontarse esos valores, tampoco debió incrementarse las sumas de la cuenta de ahorro individual de la demandante en unos rendimientos.

En el evento de confirmarse la sentencia, no se debe devolver los valores que fueron incrementados en la cuenta por concepto de rendimientos, los cuales ya se encuentran causados, así como los gastos de administración y los seguros previsionales, los cuales no están a cargo de la AFP, pues para que tenga vigencia las pólizas de seguros para las contingencias propias del régimen, son valores que se causaron y se entregaron a la aseguradora para que las pólizas estén vigentes al momento del siniestro y en lo que respecta a los gastos de administración, son valores que ya se encuentran causados para cada uno de los periodos en que se ha descontado.

En ese sentido señores Magistrados, me reservo el derecho de ampliar el recurso ante la Sala, a efectos de que la sentencia sea revocada de manera parcial y se tenga en cuenta que si bien es cierto, no se está apelando el total de la sentencia, ha de tenerse en cuenta que el formulario de afiliación indica de manera clara y expresa que la accionante firmó el formulario, siendo informada de todas las características propias del RAIS, no de las ventajas y desventajas, porque efectivamente el régimen fue creado por el mismo Gobierno, e indicar que existe una ventaja o una desventaja desventajas, sería indicar que el otro régimen sería desfavorable, aquí se mencionan características propias del régimen y así lo aceptó la afiliada al momento de plasmar su firma en él”.

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del el 26 de febrero del año en curso, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.

- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 13 de marzo de 2020, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de

referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle

favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 26 de febrero de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502820190059001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502820190059001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502820190059001)

365

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-003-2014-00131-01 demandante JULIA ISABEL ENCISO M, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de agosto de 2017

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

**MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Pone**

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003-2015-00793-01** demandante OLINDA ACOSTA VARGAS, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de febrero de 2017

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

628

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2014-00415-01** demandante SAVAA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2018

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

393

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2013-00711-01** demandante DANIEL RODRIGO BASTIDAS V, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2015

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021


MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MILCETE (\$800.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Pone

172

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011-2014-00522-01** demandante WEATHERFORD COLOMBIA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

MARISOL VARGAS RUIZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (08) de marzo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Teniendo en cuenta la apelación parcial, se basó únicamente y exclusivamente en el tiempo final de exposición del afiliado, en la decisión de primera instancia se estipulo desde el 18 de septiembre de 2014 al 18 de febrero de 2018, según el recurrente los extremos reales son 18 de septiembre de 2014 al 26 de junio de 2015, fecha ultima de la calificación de la pérdida de capacidad y no la de la última incapacidad como lo hizo ver el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas, por el periodo comprendido entre la fecha de diagnóstico esto es el 18 de septiembre de 2014 hasta 26 de junio de 2015, fecha de la calificación de la incapacidad, debidamente indexada.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONOMICAS	\$ 58.222.000,57
VALOR TOTAL	\$ 58.222.000,57

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$58.222.000,57** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se niega** el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

134

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., ~~veintiocho~~ 28) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado verso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 131

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

135

Tales pretensiones, se concretan a la reliquidación de la primera mesada pensional entre la pensión reconocida por COLPENSIONES, a través de la resolución No. SUB 83850 del 6 de abril de 2019³ y la aquí solicitada, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% del IBL de los últimos diez años⁴, a partir del 1 de mayo de 2019, a favor del actor JESUS EDUARDO OLAYA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁵. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁶.

La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$59.888.923,15** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120**⁷.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

³ Folio 29 a 35

⁴ Folio 15

⁵ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁶ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 133

⁷ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

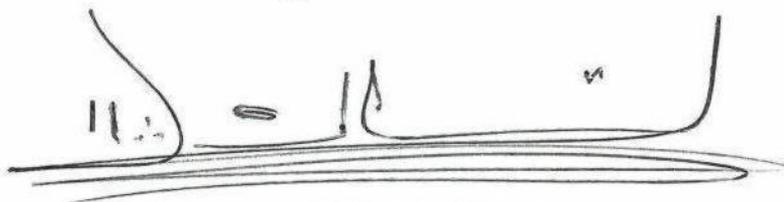
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DAVID A. J. COREEA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 22 de marzo de 2016, a favor del señor JORGE LUIS ECHEVERRIA OROZCO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2016	\$ 4.394.325,00	9	\$ 39.548.925,00
2017	\$ 4.394.325,00	12	\$ 52.731.900,00
2018	\$ 4.394.325,00	12	\$ 52.731.900,00
2019	\$ 4.394.325,00	12	\$ 52.731.900,00
2020	\$ 4.394.325,00	12	\$ 52.731.900,00
2021	\$ 4.394.325,00	3	\$ 13.182.975,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 263.659.500,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$263.659.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diez (10) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 10 2017 00207 02
Ord. Eustorgio Fonca Chávez Vs
Asesores en Derecho S.A.S y Otros

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego revocar el numeral cuarto y modificar los numerales 5,6 y 7 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de manera solidaria de los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor EUSTORGIO FONCA CHÁVEZ, por el periodo comprendido entre el 22 de enero de 1982 al 20 de febrero de 1990, conforme calculo actuarial, teniendo como último salario la suma de (379.555.59).

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$635.079.208,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 2438.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha quince (15) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (5 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento por concepto de capital, que obedece a la cartera por 5275 cuentas de recobro radicadas y no pagadas a favor de COOMEVA EPS S.A.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

CONCEPTO	VALOR
RECOBROS 5275 CUENTAS	\$ 8.354.335.328,73
VALOR TOTAL	\$8.354.335.328,73

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$8.354.335.328,73** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, **se concede** el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada AFP PROTECCION S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probadas las excepciones de ausencia de cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, inexistencia de la obligación de Protección S.A. y cobro de lo no debido propuestas por Protección e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por Junvenal Urquijo y Construcciones Urquijo S.A.S. y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

En Resumen	
Pensión de invalidez causada desde el 19 de octubre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 62.577.578,07
Incidencia Futura	\$ 437.546.121,60
Total	\$ 500.123.699,67

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 500.123.699,67** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada AFP PROTECCION S.A**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

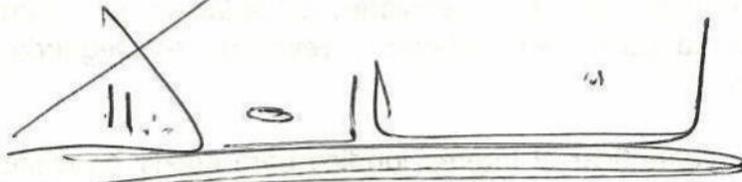
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

Radicacion 110013105002120160010601

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
19/11/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	3	\$ 1.933.050,00	82,47	105,80	1,28	\$ 2.479.891,96	
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,80	1,20	\$ 11.598.191,32	
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,80	1,14	\$ 11.735.650,53	
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,80	1,09	\$ 11.939.492,88	
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,80	1,06	\$ 12.266.054,19	
01/01/2020	30/11/2020	\$ 877.803,00	12	\$ 10.533.636,00	103,80	105,80	1,02	\$ 10.736.596,23	
01/01/2021	26/02/2021	\$ 908.526,00	2	\$ 1.817.052,00	105,53	105,80	1,00	\$ 1.821.700,95	
Total mesadas				\$ 56.795.158,00				\$ 62.577.578,07	

Incidencia Futura	
F. Nacimiento Dte	13/07/1978
Edad F. Fallo 2da Instancia	43
Expectavida de Vida R. 1555	34,4
Exp. En mesadas	481,6
Total en mesadas	\$ 437.546.121,60

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 62.577.578,07
Incidencia Futura	\$ 437.546.121,60
Total	\$ 500.123.699,67



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha doce (12) de enero de la esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad temporal, equivalente al cien por ciento de un salario base de cotización que venía devengando el demandante, desde el 24 de noviembre de 2017, fecha de desvinculación del trabajador, el pago de los aportes a seguridad social, junto con los intereses de mora correspondientes, a favor del señor JOSE ALIRIO ORTIZ RINCÓN.

Así mismo, habrá que decirse que no se encuentra establecido el porcentaje de pérdida de capacidad del accionante, por lo tanto no lugar a liquidar la indemnización por incapacidad permanente parcial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$97.774.611,53** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 213 a 214.



RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÀVEZ ÀVILA

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A), dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte(2020), notificado por edicto de fecha doce (12) de enero de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A fl. 237 a 259 la apoderada de la parte demandada (ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A) allega memorial en donde sustituye el poder a ella conferido en la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de diciembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado de la demandante VILMA ELENA RAIRAN GONZÁLEZ, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a la devolución a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y con los rendimientos que se hubieren causado.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital



pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

Atendiendo a la solicitud vista a fl. 237 a 259 se reconoce personería para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada ADMISTRADORADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JUANITA ALEXANDRA SILVA TÈLLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J., para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Salvo Voto!

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.° 032-2018-00735-01

VILMA ELENA RAIRAN GONZÁLEZ contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

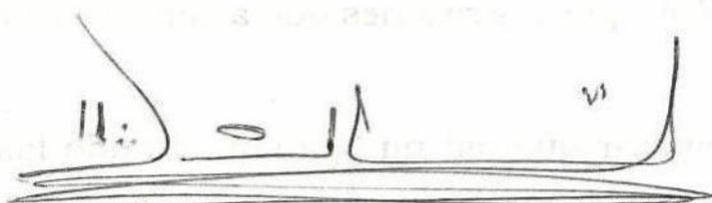
Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la nulidad o ineficacia del traslado, se tiene que para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (Perenco Oil And Gas Colombia Limited)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diez (10) de junio de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



instancia (31 de mayo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra cancelar los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor VICTOR ALFREDO GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ VESGA, por los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1988 a 30 de junio de 1993, previo calculo actuarial, teniendo como salario base de referencia para el año 1993 la suma de \$ 550.000.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$254.028.388,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (Perenco Oil And Gas Colombia Limited)**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 96.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (**Perenco Oil And Gas Colombia Limited**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF.: Ordinario 13 2017 00343 01
R.I: S-1488
De: URIAS GARCIA SALAZAR.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP-.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

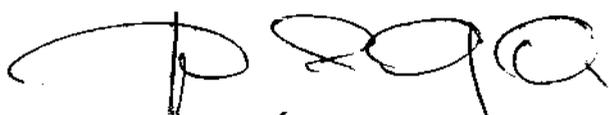
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de julio de 2021, visto a folio 157 del expediente; **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia del 19 de mayo de 2021; dejando sin valor y efecto la sentencia proferida por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 28 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia; como quiera que en dicha sentencia, no se agotó el Grado de Jurisdicción de Consulta, de acuerdo con la parte motiva de la providencia del 19 de mayo de 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No 1, de la Corte Suprema de Justicia

Como consecuencia de lo anterior, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, así como el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la misma, contra la sentencia, de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida por el Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

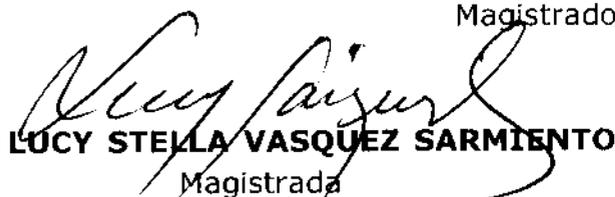
Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del **DÍA 30 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual se proferirá, por escrito, la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 07201800371 01
Demandante: MARIBEL ANTONIETA CABRERA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar los audios que reposan en el proceso, se corrobora que los mismos están incompletos.

Lo anterior, en la medida en que pese a que en auto anterior se requirió al juzgado para que remitiera el proceso. Primero, remitió un archivo en drive, mediante correo electrónico del 21 de julio del 2021 el cual no se pudo abrir por parte del Despacho. Por cuanto, no tenía acceso al mismo. Posteriormente, por secretaría se entablo comunicación con el juzgado para enmendar el erro y con correo electrónico del 27 de julio de los corrientes, remite nuevamente un link de acceso al expediente, pero en el mismo no aparece la audiencia de juzgamiento.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, en aras de evitar mayores dilaciones al proceso, se insta al Despacho para que de forma inmediata remita el expediente físico y previo a remitirlo, corrobore que se encuentra completo y que reposan en el mismo los medios magnéticos de todas las audiencias, en especial la de juzgamiento que no aparece en la carpeta digital.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado de Origen a efectos de que adopte las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Instar al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, a que remita el expediente completo **en físico** y se cerciore de que el mismo se encuentra completo, sin que haga falta ninguna pieza procesal o medio magnético.

TERCERO: Ordenar al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en este auto lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADELAIDA HIGUERA PEDRAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Adelaida Higuera Pedraza, por medio de apoderada judicial, demandó a Colpensiones, para que se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge del causante Guillermo Rojas González, en

consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de la prestación a partir del 24 de septiembre de 2011, el pago de los intereses moratorios y la indexación de las condenas. Así como lo ultra y extra petita, y las costas.

Admitida la demanda y corrido el traslado, se tuvo contestada la demanda por Colpensiones en auto del 15 de mayo de 2018 (fl. 59 archivo 02 carpeta 01 expediente digitalizado).

En proveído del 17 de julio de 2018 (fl. 60 archivo 02 carpeta 01 expediente digitalizado) se ordenó proceder a la notificación de Xiomara Del Pilar Rojas Higuera como interviniente ad excludendum, quien presentó escrito en el que solicita se le declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante en su calidad de hija, en la proporción que le corresponda, a partir de la fecha del deceso de aquel. De igual manera pidió el pago de los intereses moratorios y la indexación de las condenas (carpeta 02 del expediente digital).

Se admitió la demanda de la interviniente ad excludendum y vencido el término de traslado, no se allegó escrito de contestación

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió tener por no contestada la demanda, aduciendo que, “teniendo en cuenta que la demandada no presentó contestación de la demanda, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS dispone: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de la tercera ad excludendum por parte de COLPENSIONES” (fl. 45 carpeta 02 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Colpensiones interpone recurso de apelación solicitando que no se tenga en cuenta el aviso de notificación del 26 de agosto de 2019, ya que no cuenta con el lleno de los requisitos que exige la ley, pues no se encuentra suscrito y sellado por el notificador y el secretario del despacho judicial de conformidad con el artículo 292 del CGP.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el argumento que plantea la parte demandante se centra en el hecho de que se debió notificar el auto que admite la intervención excluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, desde ya advierte la sala que esta normatividad no puede ser aplicada en el asunto, habida consideración que para la notificación de las providencias en materia procesal del trabajo se tiene norma expresa que regula el tema en forma plena, como es el artículo 41 del CPT y SS, donde se contempla la notificación a entidades públicas, no siendo jurídicamente viable acudir al CGP en virtud a lo consagrado en el artículo 145 ibídem.

Así, el artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente

PARAGRAFO. Notificación de las entidades públicas. Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiera, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

En este orden, realizada la notificación en los términos que señala el inciso segundo del párrafo de la norma en cita, es claro que no se requiere que el secretario del despacho judicial firme y selle el aviso, sólo se exige la constancia que suscribe el notificador del juzgado, la cual obra a folios 38 y 38 vto. del cuaderno en el que se tramita la intervención (carpeta 02), evidenciándose que la notificación se surtió en debida forma.

Ahora, en gracia de discusión, cabe recordar que acorde con el literal A) del precepto transcrito, la única providencia que se debe notificar de forma personal al demandado es la del auto admisorio de la demanda, inicial, o la que tenga por objeto enterar la primera providencia que se dicte en el proceso, ya que las providencias que se dicten posteriormente se notificarán por estado, estrados o por edicto, en tanto que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y debe estar atenta a lo que allí suceda, con lo cual se busca la celeridad del proceso y no la dilación del mismo, dada que esta forma de notificación es más dispendiosa, y resulta innecesaria por estar a derecho dentro del proceso, fue esa la filosofía que inspiró al legislador del 2001 al expedir la ley 712.

Formas de notificación que impera, igualmente, para cuando la demandada es una entidad pública, solamente que tratándose de estas entidades difiere en la forma como se cumple la notificación personal, que no opera para los particulares, pero no se desprende del párrafo en mención que el auto admisorio de la demanda del interviniente excluyente tenga que hacerse en forma personal, como erradamente lo propone el recurrente, aun así la notificación personal se hace en la forma ya dicha.

Entonces, como quiera que la demandada Colpensiones ya se había notificado del auto admisorio de la demanda instaurada por la señora Adelaida Higuera Pedraza el 9 de octubre de 2017 (fl. 45 archivo 02 carpeta 01 expediente digitalizado), era inclusive válido que el juez notificara por estados el auto que admitió la intervención excluyente, pues no se trataba de la primigenia

providencia, sin embargo, procurando una protección más amplia al derecho de defensa de la convocada a juicio, el juez de primer grado ordenó el trámite del aviso en los términos del referido artículo 41 del CPT y SS., sin que luego de surtido se allegara escrito de contestación, siquiera de manera extemporánea.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

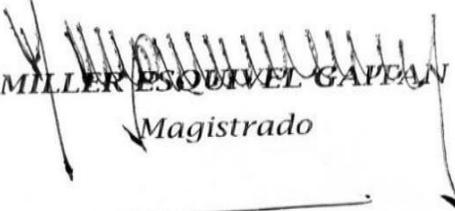
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPEAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$51.720.000,00.

RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 007 2015 01138 03

Inconforme con la decisión del a quo la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, desconoce las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el art. 366 del CGP, y el Acuerdo 1887 de 2003 que es el aplicable dada la fecha de iniciación de la demanda, la naturaleza del proceso, las pretensiones, la duración y las actuaciones surtidas; las cuales deben ser de un monto máximo de 4 SMLMV, por lo que son excesivas ya que se trata de una controversia entre administradoras, por el reembolso de prestaciones asistenciales, no correspondiendo fijar el 20% del valor de las condenas, por lo que pide que se tenga en cuenta el numeral 2.1.2 del art. 6 del mencionado Acuerdo. Por lo cual pide revocar el auto y condenarlas conforme a los parámetros establecidos legalmente (fls. 745 a 748 del expediente digitalizado).

Por auto del 29 de abril de 2021 el juzgado de conocimiento no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre el asunto que nos concierne, las costas son concebidas como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y palpables del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”. (C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional

Exp. No. 007 2015 01138 03

cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no solo debe tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sent. C539/99 y C-082/02). La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea la disminución o ampliación de las agencias en derecho fijadas por el funcionario respectivo.

*Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales; y en ese entendido para resolver el reparo de la parte demandada, la Sala encuentra que efectivamente se debe dar aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el proceso de la referencia tuvo su inicio el 14 de diciembre de 2015 (folio 365) fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554, el que resulta aplicable a procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016, tal como lo dispuso el artículo 7º del Acuerdo 10554 de 2016, de lo que se apartó el a quo. Es así que el Acuerdo 1887 de 2003, estableció en su capítulo II para los procesos que se tramitan en la jurisdicción laboral a favor del trabajador y en primera instancia, hasta el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones reconocidas en la sentencia (artículo 2.1.1). No obstante, no se puede perder de vistas que para el caso que nos ocupa, dado que la controversia se da entre dos administradoras, se debe aplicar lo previsto en el párrafo del numeral 2.1.2., que expresa: **“En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.”**; el cual establece: **“Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***

Así mismo, se debe aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, para lo cual el funcionario judicial apreciara la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Exp. No. 007 2015 01138 03

En el caso bajo examen, Positiva Compañía de Seguros S.A., demandó a Riesgos Laborales Colmena S.A., para que se declare que asumió los riesgos laborales de los 13 afiliados que se enlistan en la demanda hasta el 28 de febrero de 2013, período en el cual estuvieron expuestos a los riesgos ocupacionales que motivaron el pago de indemnizaciones por incapacidad permanente parcial. En consecuencia, se condene a la accionada a reembolsar el 100% de las indemnizaciones asumidas, o el porcentaje que se establezca durante el trámite; junto con la indexación de las sumas, los intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas, la cual fue admitida por auto de 18 de diciembre de 2015, el que fue declarado nulo por falta de competencia en auto del 9 de marzo de 2016 y se remitió el mismo a la jurisdicción contencioso administrativa, quien promovió conflicto negativo de jurisdicción y competencia. Posteriormente después de haberse dirimido conflicto de jurisdicción por el Consejo Superior de la Judicatura de la Judicatura, por auto del 4 de diciembre se admitió la demanda y se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento entre el 9 de agosto de 2018 y el 10 de junio de 2019 y culminó la primera instancia con sentencia de la misma fecha en la cual se condenó a Colmena Seguros S.A. a pagar a la sociedad demandante las sumas que relaciona por reembolsos respecto de 11 afiliados que totalizan \$289.481.896,00, así como los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, a partir del 5° día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia, a la tasa máxima de interés moratorio definida por la Superintendencia Financiera, decisión que fue adicionada por este Tribunal en sentencia del 16 de septiembre de 2019, imponiendo condena al pago de sumas adicionales a las dispuestas por el a quo. Contra esta decisión se interpuso recurso de casación por la demandada el que posteriormente fue desistido.

En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión del apoderado actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del numeral 2.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, le asiste razón al recurrente en cuanto la suma fijada en primera instancia de \$51.220.000

Exp. No. 007 2015 01138 03

supera los límites establecidos, debiéndose modificar la decisión apelada en tal sentido, para fijarlas en la suma de \$3.312.464.00, equivalente al máximo de cuatro (4) smlmv, establecidos en el numeral 2.1.2. del citado acuerdo, para los procesos ordinarios en materia laboral.

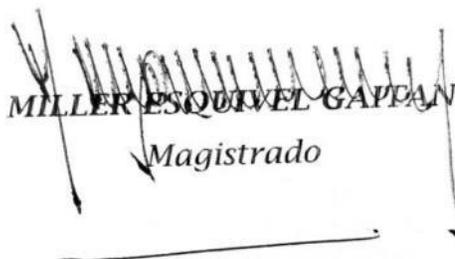
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Modificar el auto del 15 de octubre de 2019 en cuanto a que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida. y a favor de la demandante Positiva Compañía de Seguros S.A ascienden a la suma de \$3.312.464.00, conforme a lo motivado en esta providencia.

Segundo.- Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FIDOLO SUAREZ GARCIA CONTRA TURFLOR S.A.S

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivq@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER ERNESTO ÑUSTES BAENA
CONTRA AGUAS DE BOGOTÀ S.A Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÀ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes (13) de agosto del año en curso, la cual será escrita.



Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado

OAS 62



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ANTONIO MURCIA ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y EPS CAFESALUD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 111



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ADOLFO MENESES ROMERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

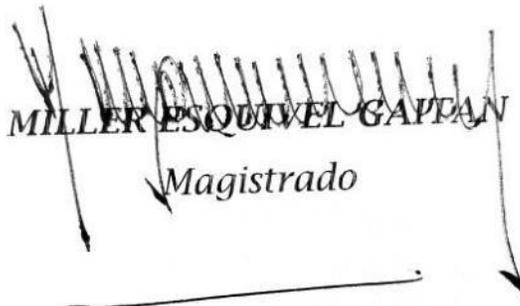
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA RIAÑO CARDENAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 133



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA BELTRAN HURTADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIRA BUSTOS BENITEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 136



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCY VILLA CORTES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ERNESTO MARQUEZ OLIVEROS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RIGOBERTO RODRIGUEZ ARCE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

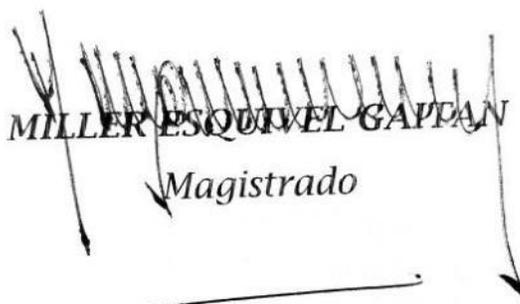
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No 014 2018 00496 01

OAS 156



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MIGUEL GUAYACUNDO HERNANDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO ANTONIO SEPULVEDA ROMERO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR JULIO HERNANDEZ NOSSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 014 2020 00280 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CONTRA FERNANDO CHACON MELO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el Viernes trece (13) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over the printed name. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. A horizontal line is drawn below the signature, and two vertical lines extend downwards from the ends of the signature, ending in arrows pointing towards the bottom corners of the signature area.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EAA 3



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA EMBRIOGEN S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

EAA 006



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGARD ACOSTA MONTENEGRO CONTRA Avianca s.a. y otro

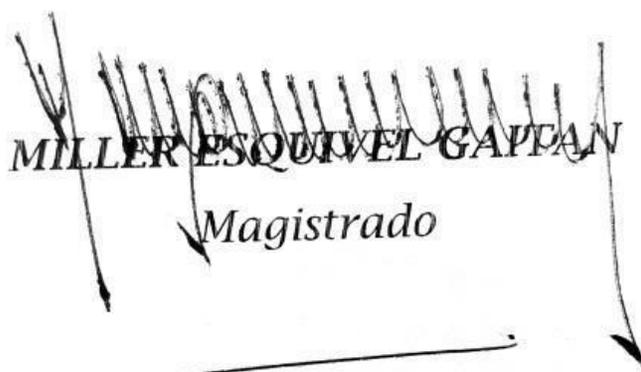
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivq@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA CIFUENTES ZAMBRANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARY HELEN FIGUEROA ORTIZ CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y SERDAN S.A.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNANDO MARTINEZ AMAYA
CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

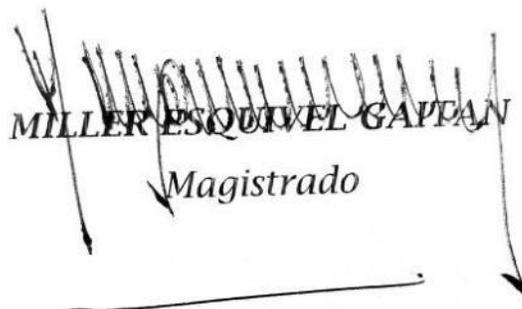
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del Viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NAZLY XIOMARA HRENADEZ TORRES
CONTRA JORGE FANDIÑO ESTUDIOS Y DISEÑOS S.A.S**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivq@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADELA CHACON DE CHAPARRO
CONTRA TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3 pm) del viernes (13) de Agosto del año en curso**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA DEL CARMEN CASTAÑEDA CARVAJALINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA FRANCISCA ROLDÁN GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por María Francisca Roldán García.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ROBERTO CISNEROS HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMER SÁNCHEZ MORENO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por UGPP.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y COLFONDOS.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IBETT
MAGALY DÍAZ IBARRA CONTRA ACCIÓN S.A.S.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por ACCIÓN S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA ALICIA HERNÁNDEZ SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CONSTANZA OVALLE RUBIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Martha Constanza Ovalle Rubio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLACINA GARCÍA ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO WILLIAM HERRERA RIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Fernando William Herrera Rivera.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 021 2019 00166 02

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Bogotá D.C, veinté/tres (23) ^{de julio.} de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia, el día veintinueve (29) de abril de 2021, dado su resultado.

A folio 458 allega memorial donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte Demandada, través de memorial electrónico enviado a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 30 de junio del año 2021, visto a folio 458, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 29 de abril de 2021, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se dispone:

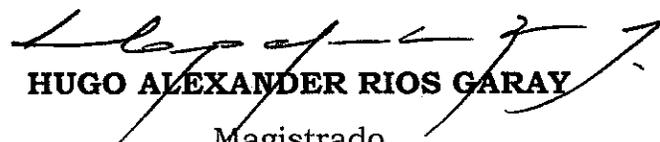
PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandada, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MARURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

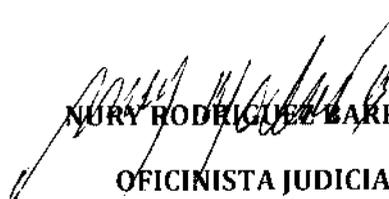
DANIELA C.R.

H. MAGISTRADO MILLER ESQUIVEL GAITÁN

00559

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2015 00593 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala De Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 DE JUNIO DE 2016

Bogotá D.C., _____


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado Ponente